



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Núm. Reg.: 622/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Alejandro Pastrana Riol.

EXCMOS. SRES.:

- D. Francisco Rubio Llorente
- D. Eugenio Díaz Eimil
- D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid en autos sobre clasificación profesional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Alejandro Pastrana Riol.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Rosa María Álvarez Alonso, en nombre y representación de don Alejandro Pastrana Riol, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de 18 de marzo de 1991, que se registró en este Tribunal el 20 de marzo siguiente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 18 de febrero de 1991 dictada en autos núm. 475/90 sobre clasificación profesional.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El actor presentó demanda sobre reclamación de derechos contra la empresa Banco Central, S.A., solicitando el reconocimiento de la categoría superior de titulado de jornada completa frente a la que ostentaba de jefe de 4ª, A, Inspector segundo.

b) Dicha demanda, que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, fue desestimada por Sentencia de 18 de febrero de 1991.

3. En la demanda de amparo se solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), en el apartado en el que se excluyen del recurso de suplicación los asuntos referentes a clasificación profesional, con la declaración del derecho del recurrente a instar, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social impugnada, recurso de suplicación. Subsidiariamente se pide la declaración de nulidad de dicha resolución judicial recurrida, con el reconocimiento para el actor de los derechos que pretende en su demanda judicial.

Tal pretensión directa de inconstitucionalidad del artículo 188 de la nueva L.P.L., en el concreto apartado ya referido, se basa en que en una demanda como la del recurrente no se insta una estricta clasificación profesional, sino declaraciones de derechos más amplios, cuya repercusión económica excede en mucho de la cuantía de 300.000.- pesetas. Fundamentándose además, y especialmente, en haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 del anterior texto refundido de la L.P.L., que contenía idéntico pronunciamiento, mediante Sentencia de este Tribunal Constitucional 51/1982.

Además, se formula también el amparo frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 porque el único argumento que da el Juzgado para denegar el reconocimiento del de-





recho instado en la demanda: que el actor no fue nunca contratado en función de su título universitario, es erróneo, y está en flagrante contradicción con los hechos probados de la resolución judicial, ya que la prueba practicada pone claramente en evidencia la realidad fáctica de que el actor realizaba una actividad de superior categoría: la de Técnico titulado de jornada completa, durante el tiempo requerido en la ley para ostentarla en lo sucesivo.

Se invoca el derecho a la tutela jurisdiccional del art. 24 C.E. y también el derecho de igualdad del art. 14 de la misma.

4. El día 16 de septiembre de 1991 se dictó providencia, conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El día 7 de octubre siguiente el Ministerio Fiscal ante este Tribunal presentó su escrito de alegaciones. Considera que la demanda de amparo adolece de defectos importantes, en primer lugar porque pretende impugnar directamente el art. 188 L.P.L. de 1990, en uno de sus extremos, olvidando que el recurso de amparo ha de dirigirse necesariamente contra resoluciones judiciales en la medida en que éstas lesionen algún derecho fundamental, y en segundo lugar porque aquélla se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, sin alegar concretamente la lesión de algún derecho fundamental, como no sea la invocación que hace inconcreta la de "utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" del art. 24.2 C.E. De otra parte, la alusión que se efectúa a la STC 51/1982, carece de fundamento, pues la declaración de inconstitucionalidad que en su día se efectuó del inciso del



art. 137 L.P.L. de 1980 -de sentido idéntico al del actual art. 188 cuya inconstitucionalidad ahora se pretende-, tuvo su apoyo en la falta de cobertura legal de que entonces adolecía el mismo. Sin embargo, en la nueva L.P.L., ha sido el propio legislador quien ha decidido excluir los recursos de suplicación de los procesos de clasificación profesional -Ley de Bases de Procedimiento Laboral, Base 24.3-, en el ejercicio de una facultad perfectamente lícita. En consecuencia, el Fiscal concluye interesando la inadmisión a trámite de la demanda dada su carencia de contenido constitucional.

6. Por su parte la representación actora, en su escrito presentado el 9 de octubre siguiente, formuló alegaciones reiterando sustancialmente los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en su demanda inicial, transcribiendo la doctrina de este Tribunal expresada en determinados párrafos de la STC 9/1981 -fundamento jurídico 1º-, así como de la STC 28/1981 -fundamento jurídico 1º- y de la STC 54/1982 -fundamento jurídico 3º-.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente presentadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 16 de septiembre consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional -art. 50.1 c) LOTC-.

2. En efecto, aunque la pretensión de amparo puede incorporar como ya declaramos en STC 41/1981 la petición de que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la



norma aplicada en el Auto al que, inmediatamente, se imputa la lesión de un Derecho Fundamental, el recurso de amparo sólo es admisible como recurso frente a un acto concreto del poder, nunca como recurso abstracto frente a una norma que no ha podido ser aplicada al recurrente por la buena y simple razón de que éste no ha intentado el recurso de suplicación.

De otra parte, a mayor abundamiento hay que indicar que si bien la pretensión de inconstitucionalidad se basa en la STC 51/1982, que declaró la inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 L.P.L. aprobada por Real Decreto Ley 1568/1980, de 13 de junio -de contenido idéntico al correlativo del actual art. 188 cuya inconstitucionalidad ahora se pretende-, esa declaración se originó en el hecho de que en aquel caso la delegación legislativa no preveía la inexistencia de recurso en materia de clasificación profesional y en cambio, en la Ley 7/1989 de 12 de abril de Bases de Procedimiento Laboral, que dió lugar a la nueva L.P.L. aprobada por Real Decreto Ley 521/1990, de 27 de abril, sí consta dicha especialidad -base 24.3-.

3. De otra parte, y aunque tal y como alega el Ministerio Fiscal, la demanda se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, sin invocar de modo concreto, ni razonar específicamente, la vulneración de derecho fundamental alguno -se efectúa una referencia genérica y retórica a los arts. 24 y 14 C.E.-, en cualquier caso, no puede tomarse en consideración que aquella haya lesionado ni el derecho de tutela judicial efectiva -el único que como tal se menciona en la demanda-, ni ningún otro derecho constitucionalmente garantizado. En efecto, ello no ha sido así por denegar al solicitante de amparo la interposición del recurso de suplicación contra tal Sentencia, pues conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la tutela judicial efectiva no implica en todo caso el derecho a la existencia de una doble instancia -STC 172/1985-, sino solo el derecho a la utilización de los recursos estable-



cidos por la Ley, pudiendo el legislador configurarlos de la manera que juzgue más oportuna -ATC 88/1984-, ya que las restricciones que imponen las leyes procesales a las posibilidades de recurso en virtud de exigencias de distinto orden no pueden considerarse, en principio, contrarias a mandatos constitucionales -ATC 267/1983-.

Y tampoco se ha contravenido ningún derecho constitucional susceptible de amparo por la que se califica en la demanda como errónea y contradictoria con la declaración de hechos probados, argumentación que da la Sentencia impugnada para denegar el reconocimiento de los derechos instados por el recurrente, ya que tras la invocación de tal error y contradicción, en realidad, es la discrepancia del solicitante de amparo con la valoración de pruebas efectuada por aquella resolución judicial lo que motiva la formulación de tal queja, discrepancia que excede del ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional, pues hemos declarado reiteradísimamente que la fiabilidad de pruebas y apreciación de las mismas es materia respecto a la que tienen plenas facultades los órganos jurisdiccionales del Estado a quienes corresponde, en exclusiva, la potestad de juzgar -art. 117.3 C.E.-

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.